

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00153 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

**Tema 6 del programa**

**CX/GP 10/26/6**

## **PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX ALIMENTARIUS SOBRE PRINCIPIOS GENERALES**

**26ª reunión**

**París, Francia, 12-16 de Abril de 2010**

### **DEFINICIÓN DEL TÉRMINO “AUTORIDAD COMPETENTE”**

#### **Respuestas a la Carta Circular 2009/36-GP**

**(Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Egipto, Guatemala, Indonesia, Irán, Kenya, Malasia, México, Filipinas, Estados Unidos)**

#### **Chile**

Se considera adecuada la inclusión de una definición general del término en el manual de procedimientos.

Nuestra posición se basa en principios tales como el de Soberanía así como en el de la Igualdad entre los estados partes, por ello cada Estado debe ser quien atribuya competencia a sus autoridades, sean o no orgánica y/o funcionalmente parte del mismo, o ya sea que le delegue competencia en una determinada materia.

En este sentido la competencia, al ser una parte de jurisdicción del Estado, no podría ser cuestionada por quien carece de dicha potestad, así el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado son precisadas por su propio ordenamiento jurídico.

Por ello se propone la siguiente definición:

#### **Autoridad Competente:**

**“Órgano oficial de gobierno o cualquier autoridad o entidad a la cual dicho órgano haya delegado o designado para el ejercicio de dicha competencia”**

No se considera necesario definir Organismo competente puesto que en esta propuesta de Autoridad Competente va incorporado

#### **Colombia**

En la actualidad, en la sección 2.2 de las directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (CAC/GL 32-1999) se define el término de la siguiente manera:

“Autoridad competente es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.”

En la sección 3 del Código de Prácticas de Higiene para la Carne (CAC/RCP 58-2005) se definen los siguientes términos:

Autoridad competente. La autoridad oficial designada por el gobierno para efectuar el control de la higiene de la carne, incluido la formulación y cumplimiento de las normas reglamentarias para la higiene de la carne.

Organismo competente. Un organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas relativas a la higiene de la carne.

Persona competente. Una persona que tiene la formación, el conocimiento, las técnicas y la capacidad de desempeñar una labor asignada, sujeta a requisitos exigidos por la autoridad competente.

### **Posición de País:**

Autoridad competente: Es la entidad oficial designada por el gobierno para ejercer funciones relacionadas en la materia.

### **Observaciones:**

En la definición propuesta se prefiere el término entidad a organismo debido a que aquel incluye las organizaciones públicas y privadas y porque en algunos miembros del Codex un organismo puede no tener personería jurídica, hecho que le impediría ejercer algunas actividades.

No consideramos necesario incluir la definición de “organismo competente”, pues causaría confusión con la definición de autoridad competente.

## **Costa Rica**

### **1. Definición del término: “Autoridad competente” para incluir en el Manual de Procedimiento.**

Costa Rica, apoya la recomendación del Comité Ejecutivo en el sentido de que el CCFL y el CCNFSDU armonicen los términos empleados en sus ámbitos de competencia.

Referente al concepto “*Autoridad competente*”, Costa Rica propone la siguiente definición:

Autoridad competente: La autoridad oficial que por disposición legal se encuentra facultada o autorizada para efectuar la verificación del cumplimiento de disposiciones reglamentarias en materia de alimentos.

### **2. Sobre la inclusión de “Organismo Competente”.**

Se hace ver que existe diferencia entre autoridad competente y organismo competente según los términos en que se utilizan en la sección 3 del Código de Prácticas de Higiene para la Carne (CAC/RCP 58-2005), aunque pudiese ser que en casos específicos coincidan. La diferencia radica en que el organismo competente puede ser un privado pero autorizado o acreditado por una autoridad competente. Por lo tanto, Costa Rica considera que no debería incluirse la definición de Organismo Competente porque en el caso de una delegación oficial por parte de la Autoridad Competente ésta compartiría la facultad. Asimismo, dicha autoridad competente está en facultad para quitar esa potestad legal si, por ejemplo, descubre incumplimiento.

## **República Dominicana**

A) Luego de la evaluación de la propuesta enviada por la Secretaría de la Comisión del Codex Alimentarius, hemos consensuado la siguiente propuesta de definición:

Autoridad competente:

Persona y/o entidad jurídica oficial designada por organismo gubernamental responsable de la jurisdicción correspondiente, en actividades de control, inspección, certificación y otras, para la inocuidad en cualquier punto de la cadena alimentaria.

B) En relación a la colocación de la definición en el Manual de Procedimiento.

Consideramos adecuada la inclusión de la definición general del término que resulte consensuada y aprobada por el CCGP.

## Egipto

Propone la definición siguiente:

“autoridad o organismo oficial designados por el gobierno...”

## Guatemala

Guatemala considera que la definición de autoridad competente en la CAC/GL 32-199 que dice *“es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia”*, se refiere a una entidad o institución, mientras que la definición en la CAC/RCP 58-2005 que cita *“la autoridad oficial designada por el gobierno para efectuar el control de la higiene de la carne.....”* se refiere al funcionario que tiene la competencia y que ha sido designado por una institución o entidad. Hay funciones que son indelegables y la autoridad competente es la entidad que autoriza aunque designe sus funciones a otras.

En ambos casos aplica la definición de autoridad competente, pero si consideramos importante que debiera existir solamente una definición para “autoridad competente” que se ajuste a todas las norma y códigos de prácticas del Codex.

Se sugiere que la definición de autoridad competente sea:

**Autoridad Competente: es la autoridad o entidad gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.**

## Indonesia

Indonesia opina que debería incluirse en el Manual de Procedimiento la definición general de "autoridad competente" dado que este término se ha utilizado en varios textos del Codex. No deberían existir definiciones divergentes en el Codex como resulta ser el caso en dos textos existentes, esto es, CAC/GL 32-1999 y CAC/RCP 58-2005

Indonesia señala que se ha utilizado el término autoridad competente en varias normativas y que por este término debería entenderse un organismo gubernamental oficial. Así pues, apoyamos la definición mencionada en el documento CAC/GL 32-1999, que estipula: “Autoridad competente es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción.”

También proponemos que se defina el término “organismo competente” modificando la definición que figura en el documento CAC/RCP 58-2005 como sigue: Organismo competente: Organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas relativas a la higiene de la carne.

## Irán

Los términos “organismo gubernamental oficial” y “autoridad oficial designada por el gobierno” son intercambiables y pueden aplicarse fácilmente exactamente al mismo concepto de “autoridad”. No obstante, en aras de determinar la sutil diferencia entre ambos, y para obtener una expresión general, recomendamos una definición que asocie ambos, tal como:

“Autoridad competente es el organismo gubernamental oficial o la autoridad oficial designada por el gobierno, con jurisdicción, para proporcionar garantías oficiales, establecer y aplicar los requisitos reglamentarios”.

El Comité iraní reconoce una categoría distinta para integrar un “organismo competente”, con una definición que abarque estas entidades que pueden no estar directamente relacionadas o formar parte de un gobierno. Una definición general podría ser:

“Organismo competente – Organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo tareas y actividades específicas”

La disposición sobre lo que significa una “persona competente” también debería retenerse utilizando la definición tal y como existe en la fecha.

## Kenya

**Kenia tiene dos observaciones en cuanto a “autoridad competente” y “organismo competente”:**

- Kenya alude a la segunda definición de “autoridad competente” con algunas modificaciones indicadas a continuación: *“Autoridad oficial designada por el gobierno para controlar, establecer y aplicar los requisitos reglamentarios”*.
- Kenya también está a favor de la inclusión de la definición de “**organismo competente**” en el Manual de Procedimiento cuando la mayoría de los países en desarrollo son susceptibles de no disponer de capacidades propias para emprender toda la evaluación necesaria para garantizar la conformidad.

Nuestra propuesta de definición es la siguiente:

***Organismo competente – Organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas.***

## Malasia

Malasia cree que es útil incluir una definición general del término “autoridad competente” en el Manual de Procedimiento. Opinamos que el término debería referirse a organismos gubernamentales.

Al respecto, queremos proponer que se utilice el término “autoridad competente” tal y como esta definido en las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (CAC/GL 32-1999) que establecen que: “Autoridad competente es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia”.

## México

México considera que la definición a fin de que pueda ser integrada al manual de procedimientos, debe ser genérica, por lo cual apoyamos la que ya figura en las Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (CAC/GL 32-1999):

**“Autoridad competente es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.”**

## Filipinas

### Propuesta:

*Si bien reconocemos la utilidad de incluir una definición general del término en el Manual de Procedimiento, éste debe ser lo bastante amplio como para abarcar distintas formas de organización entre los Miembros del Codex.*

*Ambas definiciones existentes parecen contemplar conceptos ligeramente distintos en cuanto a la naturaleza de la autoridad. En la primera, la autoridad competente es un “organismo gubernamental oficial” y en la segunda, una “autoridad oficial designada por el gobierno”. Debería debatirse para ver si se puede sacar algún provecho de esta diferencia o si no se podría utilizar un término más general como “autoridad oficial designada por o que forme parte del gobierno”.*

Filipinas desearía proponer las definiciones siguientes para autoridad competente y para organismo competente:

Autoridad competente	La autoridad oficial designada por el gobierno con jurisdicción en materia de actividades de control de alimentos
Organismo competente	Organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas relativas al control de alimentos.

## Estados Unidos

### Observaciones generales

Estados Unidos opina que debería existir una definición uniforme en el Codex para el término “autoridad competente” con miras a proporcionar más coherencia y evitar posibles confusiones. Esta definición debería incluirse en el Manual de Procedimiento de la Comisión del Codex Alimentarius y aplicarse a la totalidad de los textos del Codex.

Estados Unidos es consciente del uso creciente de variaciones relacionadas con el término autoridad competente, como, por ejemplo “autoridad nacional competente” y “autoridad competente nacional” y cree que una definición normalizada fomentará el uso de un término único. El uso de un mismo término, por todos los comités, reducirá la ambigüedad que surge al utilizar distintos términos para hablar de la misma cosa o de cosas similares. Una definición normalizada brindará una mayor armonización de los documentos del Codex y reducirá la confusión entre comités y países a la hora de interpretar el término.

Además, puede que algunos países tengan dificultades para determinar claramente una autoridad competente lo que es susceptible de causar retrasos en la implementación de las directrices del Codex. Una definición normalizada podría proporcionarles una orientación a la hora de determinar su autoridad competente dándoles asimismo la oportunidad de utilizar los textos del Codex.

Estados Unidos también cree que el Codex debería implementar una definición de “organismo competente” dado que el empleo de éste término marca una diferencia importante. Las autoridades competentes utilizan cada vez más a organismos competentes y es probable que esta tendencia se vaya amplificando. Adicionalmente, varios textos del Codex relacionados con sistemas de inspección y certificación de importaciones/exportaciones de alimentos utilizan este término.

### Observaciones específicas

#### Autoridad competente

Estados Unidos cree que una definición debe reconocer que una autoridad competente:

Es un organismo o una entidad gubernamental oficial y no una entidad privada o no gubernamental,

- Tiene jurisdicción y autoridad legalDesempeña actividades específicas (esta parte de la definición definiría el alcance de las actividades en las que la autoridad competente tendría jurisdicción, debiendo ser única siempre que se utilice la definición en un documento)

Así pues, Estados Unidos está a favor de la siguiente definición:

***Autoridad competente** es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción.*

Estados Unidos cree que los comités y normas del Codex deberían poder especificar en detalle las actividades que una “autoridad competente” es apta para llevar a cabo en relación con un producto o una función. Estas definiciones más detalladas serán más específicas en términos de alcance de dicha autoridad en relación con una norma determinada.

#### Organismo competente

Estados Unidos cree que el término “organismo competente” debería utilizarse para definir un organismo gubernamental, una organización intergubernamental o alguna otra entidad, como cualesquiera terceros independientes a los que la autoridad competente haya delegado autoridad para supervisar una actividad o un conjunto de actividades. El “organismo competente” administra la actividad pero está supervisado y debe rendir cuentas a la “autoridad competente”.

Estados Unidos cree que la definición de “organismo competente” en el Código para la Carne (CAC-RCP 58-2005) como “el organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas relativas a la higiene de la carne” podría modificarse para dar una definición menos específica a los productos cárnicos. Una propuesta de definición para organismo competente podría ser:

***Organismo competente:*** *Un organismo reconocido oficialmente y supervisado por la autoridad competente para llevar a cabo actividades específicas.*